



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 70/22-2023/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V. (Demandado)**
- **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL S. DE R.L. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **70/22-2023/JL-II**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR LA **C. WENDY ILEANA OVANDO SEVERO** EN CONTRA DE **OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V.; RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V.; CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.; OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V.; CIELO, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.; LAPA LAPA CAMPECHE, S.A. DE C.V.; LAPA DORADA, S.A. DE C.V.; LAPA KUKULKAN, S.A. DE C.V. y LAPA LAPA QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día 30 de abril del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -"

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios y escrito de las instituciones públicas y privada de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco.

Se tiene por presentado el escrito signado por el M. en D. Mario Alberto Archundia Reyes, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.**, con la escritura pública número 1,120. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y sin ofrecer pruebas.

Se tiene por presentado el escrito signado por el M. en D. Mario Alberto Archundia Reyes, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.**, con el acta número 308. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y sin ofrecer pruebas.

Con el estado que guardan los autos, de los que se advierte que esta autoridad no se puede acceder a las publicaciones de los edictos de CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.; CIELO, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V. y LAPA LAPA QUERETARO, S.A. DE C.V., ordenados en el auto de data treinta de enero de dos mil veinticinco; a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicadas en el portal de internet: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/>

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 42/24-2025/JL-II, remitido mediante el oficio 1807/23-2024/JL-II, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen; Instituto Mexicano del Seguro Social; CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad); y Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex); señalaron domicilios fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE**; marcado con el número LITIO/24-2025/JL-II; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a LAPA LAPA CAMPECHE, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en:

1. Calle Arturo Shields Cardenas ,Referencia.frente a Walmar , Ext. 15 y 16,Entre Av. Roman Piña Chan y Av.Joaquin Clausell ,Colonia, Area Aj Kim Pech Sector Fundadores Codigo Postal.24010,Municipio Campeche,Campeche
2. ARTURO SHIELDS CARDENAS 15 16, AH KIM PECH, C.P. 24014, CAMPECHE, CAMPECHE
3. AVENIDA ARTURO SHIELDS, S/N, COLONIA NUEVO AH-KIM-PECH POR CALLE 15, CAMPECHE, CAMPECHE
4. CLL ARTURO S CARDEMAS 15 Y 16, SN AH KIM PECH SECTOR FUNDADORES ENTRE AVE ROMAN P CHAN Y JO AQUIN C SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P. 24010

A quien deberá correrse traslado con las copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, auto de data treinta de noviembre de dos mil veintidós, la promoción 2241, el auto de data dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído. Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de **dieciséis (16) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvención, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche**; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: **el domicilio de este Juzgado Laboral** del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente

link:
https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y sino da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer

pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando acuse de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

CUARTO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a los demandados RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V. y OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

1. RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V.
2. OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V.

Con los autos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del M. en D. Mario Alberto Archundia Reyes; como Apoderado Legal de la demandada SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.; personalidad que se acredita con la escritura pública 1,120, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Lic. Fernando Villanueva Jorge, titular de la notaria pública número 46, de la ciudad y municipio de Mérida, capital del Estado de Yucatán; así como la cédula profesional número 11834821; expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación con los Lics. Maria José Braga Jimenez, Nadia Gabriela Vazquez Euan, Arturo Alí Farfán Cuevas, Génesis Guadalupe Pech Priego, Friedman Mauricio Castillo Pinto, Maria de los Ángeles Mandujano Cruz y al C. Edgar Ernesto Cervera Heredia; únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del C. Anastacio Canché Mugarte; como Apoderado Legal de la demandada CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.; personalidad que se acredita con el acta número 308, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del abogado Mauricio Alberto de Jesus Tappan y Repetto, titular de la notaria pública número 45, de la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán.

En relación con los Lics. Mario Alberto Archundia Reyes, Maria José Braga Jimenez, Nadia Gabriela Vazquez Euan, Arturo Alí Farfán Cuevas, Génesis Guadalupe Pech Priego, Friedman Mauricio Castillo Pinto, Maria de los Ángeles Mandujano Cruz y al C. Edgar Ernesto Cervera Heredia; únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SÉPTIMO: En cuanto a la **escritura pública 1,120**, se le hace saber al apoderado legal del demandado SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.; al **acta número 308**, se le hace saber al apoderado legal del demandado CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.; que deberán acudir a este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificado para hacerle la devolución de la escritura pública, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glosara a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dicha escritura pública.

OCTAVO: Toda vez que mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día once de abril de dos mil veinticinco; compareció el apoderado legal de la parte demandada SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V., quien señalo y acredito con la escritura pública 1,120; que antes dicha persona moral era OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.; por ende, se tiene que el nombre correcto es: **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.**

En consecuencia, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."

NOVENO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, se advierte que una de las personas que fue demandada en el presente asunto fue CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.; pero quien dio contestación fue **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.**

No obstante, de la revisión de los artículos 1o., fracción IV y último párrafo²; 6o., fracciones III y VI³; 87⁴, 88⁵, 213⁶ y 215⁷; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se advierte que el nombre o denominación de una sociedad anónima, esta conformada por una o varias palabras que, la identifican y distinguen de otras sociedades, siendo este el sujeto jurídico; por otra parte esta el régimen jurídico, que únicamente señala las condiciones en la que se rige dicha sociedad, más no es parte de la propia denominación. Y siendo que la denominación se forma libremente, pero distinta de cualquier otra. Criterio que se robustece con los siguientes criterios federales:

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.

*Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: "... el nombre o denominación de una persona moral, trátase de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.". Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige."*⁸

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" Y, EN SU CASO, "DE CAPITAL VARIABLE", O SUS ABREVIATURAS "S.A." Y "DE C.V."

De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 6o., fracción III, 87, 88, 213 y 215, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que entre las especies de sociedades mercantiles se encuentra la sociedad anónima, que puede constituirse como sociedad de capital variable, lo que se hará mediante la escritura correspondiente que deberá contener, entre otros requisitos, el relativo a su denominación, expresando cuando así sea, que es de capital variable. Asimismo, en la propia ley el legislador previó expresamente que cuando se trate de la denominación de la sociedad anónima ésta se formará libremente,

2 Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;

(...)

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

3 Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

(...)

III.- Su razón social o denominación;

(...)

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

(...)

4 Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

5 Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

6 Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

7 Artículo 215.- A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de capital variable".

8 Registro digital: 160695; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.997 C (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 621; Tipo: Aislada

pero será distinta de cualquier otra e invariablemente al emplearse estará seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." y, cuando sea de capital variable, a la razón o denominación social propia del tipo de sociedad también se añadirán siempre las palabras "de Capital Variable"; de modo que por disposición expresa de la ley, es indudable que, para efectos fiscales o administrativos, la integración de la denominación o razón social de las sociedades anónimas, y en el caso de que sean de capital variable, comprenderá las palabras "Sociedad Anónima" y, según el caso, "de Capital Variable" o sus abreviaturas "S.A. de C.V.""⁹

Bajo ese contexto, de la revisión del artículo 59¹⁰ de la Ley General de Sociedades Mercantiles; siendo que CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, es de hecho la denominación de la sociedad; y siendo las abreviaturas S. DE R.L. y S. DE R.L. DE C.V., únicamente indicativos del régimen del sujeto jurídico, que es este caso es una Sociedad de Responsabilidad Limitada; es por lo que se concluye que CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL es el nombre de dicha la persona moral, y a efectos prácticos, se hará referencia a dicho sujeto jurídico como: CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.

DÉCIMO: Toda vez que el apoderado legal de SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V. y el apoderado legal de CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.; señalan como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en avenida Concordia, sin número, entre 58 y Universidad, colonia Petrolera, Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En vista de que ni la parte demandada SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V. ni la parte demandada CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.; proporcionaron correos electrónicos para efectos de recibir las notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; en consecuencia, se les hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán por estrados a los demandados:

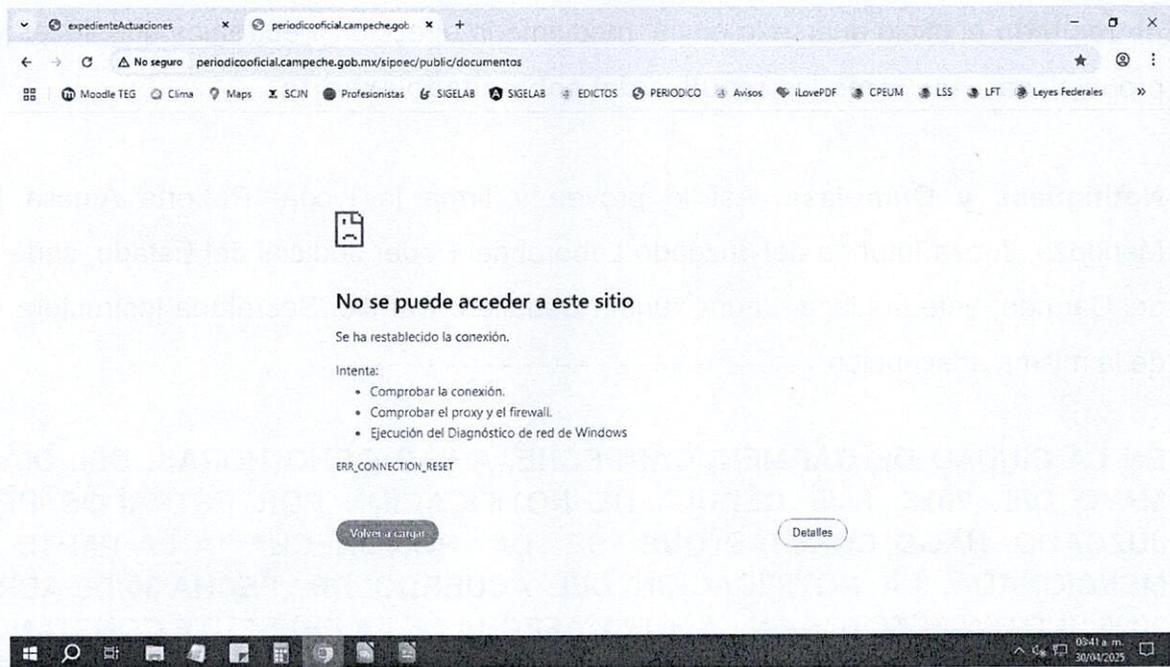
1. SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.
2. CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se reserva de proveer respecto de proveer sobre los los edictos de CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.; CIELO, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V. y LAPA LAPA QUERETARO, S.A. DE C.V., ordenados en el auto de data treinta de enero de dos mil veinticinco; hasta en tanto no se pueda acceder al portal de internet:

⁹ Registro digital: 2012871; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 123/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 815; Tipo: Jurisprudencia

¹⁰ Artículo 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/; en razón que la misma refleja “No se puede acceder a este sitio”, del cual se tomo la siguiente captura de pantalla:



No omitiendo señalar que, sí alguna de las partes intervinientes, logra acceder a dichos edictos y presentarlos ante esta autoridad, se podrá continuar con la secuela procesal.

DÉCIMO TERCERO: Observando de autos que, mediante proveído de data treinta de enero de dos mil veinticinco, se envió al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, el exhorto marcado con el número 42/24-2025/JL-II, a través del oficio 910/24-2025/JL-II, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, para que a su vez, se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN; y este último, en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V.; LAPA DORADA, S.A. DE C.V. y LAPA KUKULKAN, S.A. DE C.V.; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, para que este a su vez se sirva turnarlo al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 42/24-2025/JL-II** en el término de **tres días hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se les solicita que, tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, como el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, **acusen de recibido** el oficio que se le envía, mediante la dirección electrónica que se les volvió a proporcionar. **Así como las resultas del sobrecitado exhorto.**

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licda. Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen; ante la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción. -----”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 02 DE MAYO DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
GOBIERNO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR